

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 31

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 09:10 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifestize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Manuel Mauricio Martínez López
Correo: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
C.C: No. 93.388.094
T.P: 172.793 del C. S. de la J.
Celular: 3105068529

Apoderado entidad demandada ICBF

Nombre: Erasmo Carlos Arrieta Álvarez
Correo: erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmo.arrieta@icbf.gov.co.
C.C. No. 1.047.382.629
T.P: 191.096 del C.S. de la J
Celular: 3017602279

El Despacho deja constancia que no se ha hecho presente el apoderado de la entidad demandada ONG Crecer en Familia, como ello no impide la realización de la presente audiencia se continuará con la misma y el apoderado deberá justificar su inasistencia so pena de las consecuencias legales.

1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, este Despacho declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, respecto de Seguros del Estado S.A., la Gobernación del Valle del Cauca y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada ICBF interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto referido, recurso que fue resuelto mediante providencia de fecha 13 de abril de 2023, providencia en la cual se resolvió confirmar el auto de fecha 16 de marzo de 2023 y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

El 18 de abril de 2023 el apoderado del ICBF presentó recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto del 13 de abril de 2023, que resolvió rechazar el recurso de apelación por improcedente.

El Despacho corre traslado del recurso a los demás extremos procesales para que se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Deja al criterio del Despacho lo que en derecho corresponda.

Parte demandada ONG Crecer en Familia:

Despacho: Para resolver el asunto bajo examen es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., ya que por mandato expreso del artículo 227 del C.P.A.C.A., es esa la norma a la que debe remitirse el Juez de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente al trámite de la intervención de terceros, disposición que establece:

*“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.*

De la lectura de dicha disposición se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, la norma indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; así, ha de entenderse que la intención del legislador con tal disposición no es otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente.

De modo que, la declaratoria del vencimiento del plazo que se tiene para lograr la notificación del llamado en garantía, esto es, el auto que declaró ineficaz el

llamamiento, no puede entenderse como aquella decisión que resuelva acerca de la intervención de un tercero, en la medida de que dicha determinación fue tomada cuando se efectuó el estudio de la solicitud del llamamiento en los términos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, se recuerda que la ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación contra autos, es así como en el artículo 243 establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Expuesto lo anterior, se tiene que la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía no es objeto de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se resolvió acerca de la intervención de terceros en el sentido de negar su intervención, sino únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento de un término legal que se tenía a efectos de lograr la comparecencia del llamado al proceso, ya que la decisión formal que decidió la intervención del tercero de manera afirmativa a lo solicitado, fue la providencia dictada el 21 de abril de 2022.

Por lo tanto, no hay lugar a reponer el auto del 13 de abril de 2023 que rechazó el recurso de apelación por improcedente.

No obstante lo anterior, el ICBF interpuso subsidiariamente el recurso de queja, al respecto el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

Teniendo en cuenta que se reúnen los supuestos descritos en la norma y que el expediente contentivo del presente proceso se encuentra digitalizado, no se torna necesaria la orden de reproducción de copias, razón por la cual se ordenará que por secretaría se remita inmediatamente el mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que conozca del recurso de queja interpuesto.

En consecuencia, el Despacho emite el siguiente:

AUTO:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta diligencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que conozca del recurso de queja previamente referido.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez evacuado este primer aspecto, el Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada ICBF: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia, señala que mediante auto del 11 de octubre de 2021 se admitió la demanda objeto del presente proceso, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a los extremos demandados.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 24/01/2022
- ICBF 24/01/2022
- ONG CRECER EN FAMILIA 24/01/2022
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 24/01/2022

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 24/01/2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 26/01/2022.

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 27/01/2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 09/03/2022

Se tiene entonces que la entidad demandada ICBF contestó la demanda el 2 de marzo de 2022, y la ONG Crecer en Familia el 9 de marzo de 2023, por lo que se entiende que la demanda se contestó en término.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho admitió los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas, e impuso la carga de notificar a los llamantes en garantía respectivamente.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, este Despacho declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía propuestos por los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Mediante providencia del 13 de abril de 2023 se resolvió confirmar el auto de fecha 16 de marzo de 2023 y rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el ICBF.

En la presente diligencia se resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 13 de abril de 2023.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

3.1 El joven Maycoll Alberto Campo Cortes se encontraba con una sanción privativa de su libertad dentro del Centro de Atención Especializada Buen Pastor para Adolescentes y jóvenes, sede operativa de la ONG Crecer en Familia, que cuenta con la debida licencia de funcionamiento otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2 Maycoll Alberto Campo Cortes, fue herido el 6 de enero de 2019 dentro de las instalaciones del Centro de Formación Buen Pastor, por lo cual fue atendido en la enfermería del Centro de Formación donde se le identificó una puñalada en la cabeza, en la pierna, y en el brazo.

3.3 Los familiares de Maycoll Alberto Campo Cortes no fueron informados inmediatamente de las heridas sufridas en dicha fecha.

3.4 El joven nuevamente fue agredido con arma blanca el 30 de marzo de 2021 en su integridad física, cuando se encontraba dentro de las instalaciones del Centro de Formación del Valle del Lili, lo que hizo que fuera trasladado para la ciudad de Popayán.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Establecer si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, son administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por el señor Maycoll Alberto Campo Cortes el día 6 de enero de 2019 y el 30 de marzo de 2021 en el Centro de Formación Buen Pastor y el Centro de Formación del Valle del Lili, respectivamente, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada ICBF: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada ICBF: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio en virtud de la certificación del comité de conciliación que fue aportada al Despacho.

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: DECLÁRESE fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

6.1.2 Prueba por informe

La parte demandante solicitó al Despacho decretar prueba por informe para que el ICBF informe de todas las valoraciones hechas por parte del personal del INICBF a Maycoll Alberto Campo Cortes, durante el tiempo que permaneció recluido en el Centro de Formación Juvenil Buen Pastor, así como la gestión hecha por el Defensor de Familia como consecuencia de las heridas sufridas en la integridad física.

El Despacho **ACCEDE** al decreto de la prueba por informe solicitada, no obstante, se recuerda que el Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde al apoderado de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

6.1.3 Pruebas solicitadas

La parte demandante solicitó oficiar a la ONG Crecer en Familia, para que aportara la historia clínica de Maycoll Alberto Campo Cortes, en donde se identificaran los certificados o exámenes médicos y valoraciones realizadas, así como informara la atención médica recibida durante el tiempo de reclusión.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** y en consecuencia ordena oficiar a las entidades relacionadas anteriormente. El Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde a la apoderada de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

6.1.4 Dictamen pericial Solicitado

La parte actora solicitó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valle del Cauca - Sección Psicología Forense, para que realice la valoración Psicológica y/o médico legal con el fin de determinar las afectaciones de carácter Psicológico, psiquiátrico, y la perdida de disminución de capacidad del joven Maycoll Alberto Campo Cortes.

En este punto, el Despacho debe aclarar que porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral se establece por profesionales debidamente entrenados que conforman las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Régimen Subsidiado, las Administradoras de Riesgos Profesionales, las Juntas Regionales de calificación de invalidez en primera instancia y las Juntas Nacionales de calificación de la invalidez en segunda instancia, haciendo uso del Manual Único de Calificación de Invalidez, o de las tablas de calificación vigentes al momento

de la estructuración de dicha pérdida. Por lo que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es la entidad encargada de realizar lo pretendido por la parte actora.

Se le pide aclarar con el fin de orientar el medio de prueba a lo solicitado.

Parte demandante: Expone que la finalidad de la prueba es que la entidad oficiada, en su seccional de psicología forense, pues la experiencia ha demostrado que dicha entidad puede determinar la afectación sufrida por el señor Campos Cortés. No obstante, solicita al Despacho que también se ordene a la Junta regional de calificación de invalidez en atención a las garantías procesales.

Despacho: Manifiesta a las partes que en aras de garantizar el derecho de las partes, a pesar y que la experiencia del juzgado en casos similares lleva a concluir que la entidad oficiada no es la encargada de determinar la pérdida de capacidad laboral, se considera que no está demás ordenar la práctica de la prueba ante Medicina Legal para que informe lo pertinente ante dicha solicitud probatoria.

Por tal motivo se **ACCEDE** a la prueba solicitada la cual deberá ser tramitada por el apoderado de la parte demandante en los términos señalados anteriormente.

6.2. De la parte demandada ICBF

6.2.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

6.2.2 Testimonios

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó la declaración de Joanna Vélez Quintana, persona encargada del desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos del menor Maycoll Campo Cortés en materia de prestación de servicio de formación, Jessica Alexandra Osorio Villegas, quien fungió como defensora de familia y entrevistadora del joven Maycoll Campo Cortés para la época de los hechos y Juan Guillermo Osorio García, quien fungió

como Psicólogo encargado del proceso y desarrollo de restablecimiento de derechos del menor Maycoll Campo Cortés para la época de los hechos.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado del ICBF tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

6.3. De la parte demandada ONG Crecer en Familia

6.3.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

6.3.2 Testimonios

La ONG Crecer en Familia solicitó las declaraciones de Claudia Carolina Hernández en su calidad de líder técnica en procesos calidad para el momento de los hechos, Evelyn Giraldo Becerra responsable de servicio, Fabian Grajales y Gildardo Arias en su calidad de formadores para la época de los hechos, Jhon Faber Pineda en su calidad de auxiliar de enfermería para el momento de los hechos, Cristina Campo Rojas en su calidad de trabajadora social y Vanessa Chávez en su calidad de psicóloga para la fecha de los hechos.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la ONG Crecer en Familia tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

6.3.3 Dictamen pericial

La ONG Crecer en Familia solicitó oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses, a fin de que se sirva realizar diagnostico legal sobre las lesiones de fecha 09 de enero de 2019 del joven Maycoll Alberto Campo Cortes; así como a

la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que se sirva dictaminar cual es la merma en la capacidad laboral y secuelas producto de dichas lesiones.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos dictámenes en consecuencia ordena oficiar a las entidades relacionadas anteriormente. El Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde al apoderado de la ONG Crecer en Familia y al apoderado de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P. en caso de que se requiera lo valores del dictamen serán pagados solidariamente por las partes que solicitaron la prueba.

No obstante, se recuerda a las partes el deber de solidaridad de consecución de la prueba, para que los demás apoderados colaboren en el trámite de las mismas.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Pregunta al Despacho si el decreto de la prueba solicitada a la ONG comporta todos los literales solicitados en la demanda en lo que a ello respecta. Y pregunta sobre los documentos allegados con posterioridad.

Finalmente, solicita que en aras de la facultad oficiosa el Despacho se decreten los testimonios de la víctima directa de daño y el ciudadano “Héctor Bonilla” que laboró en el centro de reclusión. En lo demás no interpone recurso alguno contra el auto de pruebas.

Parte demandada: Sin recursos sobre el auto de pruebas. Respecto de la solicitud probatoria manifiesta al Despacho que dicha solicitud no es respetuosa de las garantías procesales de la parte que representa puesto que es extemporánea de los términos previstos por la norma. Por ello solicita al Despacho se nieguen dichas solicitudes probatorias.

Despacho: Aclara que el Despacho accedió a que se aportara la historia clínica con todo lo que comporta con todos los exámenes practicados y la atención médica que se le prestó al joven. Respecto de los documentos allegados, como fueron relacionadas en la demanda y son las respuestas a las peticiones

presentadas, el Despacho las entiende incorporadas al expediente y aclara que el auto ha quedado en firme.

Respecto de la solicitud probatoria el Despacho manifiesta que, la facultad oficiosa es otorgada al juez con la finalidad de descubrir puntos oscuros de los hechos del proceso, no obstante advierte, dicha facultad tiene unos términos también, lo cual es la audiencia inicial y una vez escuchados los alegatos de conclusión, por lo que no es admisible decretar de pruebas de oficio cuando sea para suplir falencias probatorias de las partes, en tal sentido no se accede a la solicitud.

AUTO: Niéguese la petición del uso de la facultad oficiosa, solicitada por la parte actora.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a que algunas de las pruebas decretadas son documentales, el Despacho esperará el arribo de las mismas al proceso para pronunciarse con respecto a la siguiente etapa procesal.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada ICBF: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 10:24 am, del 24 de abril de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y el mismo se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Apoderado parte demandante

ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ
Apoderado parte demandada ICBF

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez